



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 095-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020, las 17h10

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 095-2020-TCE

TEMA: Se declara improcedente el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, en su calidad de “PROCURADOR COMÚN” en contra del auto de inadmisión emitido por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, el 20 de octubre de 2020.

VISTOS.- Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-2020-0212-O, de 09 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del TCE dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo; b) la convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 108-2020-PLE-TCE; y, c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0589-O de 05 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo y en calidad de anexo una (01) foja.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 10 de octubre de 2020, a las 15h00, ingresó en la Secretaría General de este organismo, un escrito en treinta y cinco (35) fojas y en calidad de anexos doscientas veinte y cuatro (224) fojas, suscrito por el señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, en calidad de “PRIMER PRECANDIDATO PRINCIPAL INVITADO (no afiliado ni adherente) por el MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LEP, LISTA 9, a la dignidad de Asambleísta Provincial por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, y como “PROCURADOR COMÚN”, con el que afirma presentar un RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL. (Fs. 1 – 259).

2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 095-2020-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de octubre de 2020 a las 18h54, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 260 a 262).



3. El expediente ingresó en el Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 12 de octubre de 2020 a las 09h40, según la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora. (F. 263).
4. Mediante auto dictado el 15 de octubre de 2020 a las 10h47, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso que el recurrente complete y aclare su recurso. (Fs. 264 a 265).
5. El 17 de octubre de 2020 a las 11h29, se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito del recurrente, en siete (07) fojas, suscrito por el señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña y sus abogados patrocinadores; y recibido en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 19 de octubre de 2020, a las 08h08 según razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora. (Fs. 269 a 277).
6. El 17 de octubre de 2020 a las 11h46, se recibe en la Secretaría General de este organismo, el Oficio Nro. CNE-DPDEO-2020-0828-Of de 16 de octubre de 2020, en una (01) foja y en calidad de anexos sesenta y ocho (68) fojas, suscrito por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, recibido en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 19 de octubre de 2020, a las 08h10 según razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora. (Fs. 278 a 348).
7. El 17 de octubre de 2020 a las 16h29 se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña y sus abogados patrocinadores; y, recibido en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 19 de octubre de 2020, a las 08h11 según razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora. (Fs. 349 a 352).
8. El 20 de octubre de 2020, a las 12h50, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dicta un auto de inadmisión en la presente causa y resuelve:

"(...) PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por los señores Danilo Rolando Maridueña Maridueña y otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (...)". (Fs. 353 – 357 vta.).
9. El 23 de octubre de 2020, a las 17h21, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en catorce (14) fojas, suscrito por el señor Danilo Maridueña Maridueña a través de su abogado patrocinador José Correa Calderón, con el cual interpone el Recurso de Apelación al auto de inadmisión de 20 de octubre de 2020; y, recibido en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 23 de octubre de 2020, a las 17h38 según razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora. (Fs. 360 – 375).



10. Mediante auto de 24 de octubre de 2020, a las 12h25, el doctor Joaquín Viteri Llanga dispone:

“(…) PRIMERO.- Atento lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se concede el Recurso de Apelación, presentado por el señor Danilo Maridueña Maridueña. El 23 de octubre de 2020 en contra del Auto de Inadmisión dictado por este Juzgador el 20 de octubre de 2020 a las 12h50; a tal efecto, a través de la Relatoría de este despacho, remítase el expediente íntegro de la causa a Secretaría General, para que proceda con el sorteo respectivo para determinar el Juez sustanciador del Pleno del Organismo. (...)” (Fs. a 376 vta.).

11. La Secretaría General de este Tribunal, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de octubre de 2020 a las 09h18, radica la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que sea el juez sustanciador de la presente causa. (Fs. 380 a 382).

12. Mediante auto de 27 de octubre de 2020, a las 17h30, se dispuso la admisión a trámite del recurso de apelación; que se convoque al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, que, por Secretaría General, se remita al Consejo Nacional Electoral, copia del expediente íntegro en digital, a los correos señalados para el efecto.

13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0481-O de 27 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del TCE dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo.

14. Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020, a las 17h00, se dispuso que, por Secretaría General del Tribunal, confiera copia certificada de la sentencia expedida por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 082-2020-TCE, con la certificación de su ejecutoria.

15. Mediante Of. No. TCE-SG-OM-2020-0589-O, de fecha 5 de noviembre de 2020, el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certifica que la causa No. 082-2020-TCE, de fecha 23 de octubre de 2020 se encuentra debidamente ejecutoriada, a la cual adjunta copias certificadas que se agregan al expediente.

16. Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 108-2020-PLE-TCE, realizada el 10 de noviembre de 2020 para el conocimiento y resolución de la presente causa.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de inadmisión de primera instancia, dentro



del recurso subjetivo contencioso electoral conforme prescribe el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 72 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia(más adelante LOEOPCD); y, artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE).

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

18. Del expediente, se observa que el señor Danilo Maridueña Maridueña es parte procesal en la presente causa; por tanto, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra del auto de inadmisión dictado en primera instancia.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la LOEOPCD y el primer inciso del artículo 214 del RTTCE, el recurso de apelación *“se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”*.

20. El auto de inadmisión dictado en primera instancia, expedido dentro de la causa No. 095-2020-TCE, fue notificado al señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, el día 20 de octubre de 2020, tal como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*, que obra a fojas 359 del proceso.

21. Por su parte, el señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, a través de su abogado patrocinador José Correa Delgado, presenta su escrito que contiene el recurso de apelación el 23 de octubre de 2020 a las 17h21, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte del respectivo documento de recepción, que obra a fojas 374; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

22. El recurrente en su escrito de interposición del recurso de apelación, en lo principal, expresa lo siguiente:

“(…) En ninguna parte de nuestras pretensiones expresamente establecidas, tanto en nuestro escrito de demanda, así como en nuestro escrito de aclaración, ni señalamos ni demandamos a la Junta Provincial Electoral de El Oro, como erróneamente ha sido interpretado Auto de Inadmisión de fecha 20 de octubre de 2020, a las 12h50.



En todo momento fuimos claros en indicar que los hechos impugnados en nuestra demanda y que vulneraron nuestros derechos a ser elegidos, son de absoluta responsabilidad de los representantes del *Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9*, quienes tenían la obligación de cumplir con la ley e inscribir la lista de candidatas y candidatos que fuimos electos en las elecciones primarias y no lo hicieron.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Código de la Democracia y en la Jurisprudencia de vuestro Tribunal, el *Recurso Subjetivo Contencioso Electoral*, por su naturaleza, tiene como finalidad brindar auxilio judicial frente a la vulneración de derechos subjetivos y, de forma consecuyente, reparar los daños que hayan provocado dichas vulneraciones.

(...)

Tampoco sería correcto aceptar el argumento y la errónea interpretación de que nuestro pedido de **REPARACIÓN INTEGRAL** es incompatible con nuestra pretensión principal, ya que *“la reparación es un deber del Estado y un derecho de las víctimas en el país”*. Alejarse de esa verdad resulta, además, contradictorio con el estándar marcado por la Jurisprudencia de este Tribunal Contencioso Electoral.

(...)

Como se colige de las normas citadas, y en virtud de que no ostentamos la calidad de adherentes permanentes ni afiliados de alguna organización política, por ende, tampoco somos sus directivos o representantes legales y no hacemos referencia a infracciones, quejas o consultas de remoción de autoridades, para las cuales, según los hechos que postulamos, no cabrían estos recursos ni podríamos acreditar legitimación activa, el único recurso pertinente con el podíamos concurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral, es el subjetivo contencioso electoral por nuestra condición probada de ciudadanos y ciudadanas propuestas para una dignidad de elección popular por el *Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9*, en virtud de la vulneración a nuestro derecho a ser elegidos, conforme lo establece el artículo 269.4 del Código de la Democracia.

(...)

En cuanto a los sujetos políticos, el artículo 244 del Código de la Democracia señala con exactitud a quiénes se les reconoce tal condición, incluyendo a los candidatos, pero no especifica si son los candidatos legalmente calificados o si se amplía a quienes participan de procesos de democracia interna, además, indica que éstos podrán proponer los recursos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, siendo incompatible a nuestra situación, por cuanto, justamente el HECHO que motiva el presente recurso se dirige en contra del representante legal y la directora provincial de El Oro del *Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9*, quienes de manera expresa incumplieron la Ley, específicamente los requisitos legales para la presentación y solicitud de inscripción de las candidaturas.



En este punto, aprovechamos la oportunidad, para agregar que, por difusión de la información pública del Consejo Nacional Electoral en sus cuentas oficiales y los medios de comunicación, la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante Resolución No. JPLE-JPEORO-024-001-10-2020, de fecha 14 de octubre de 2020, acogió la objeción interpuesta por el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de los candidatos presentados ilegalmente por el Movimiento Libertad Es Pueblo y se niega la inscripción de sus candidaturas; consecuentemente, el Pleno Consejo Nacional Electoral, negó la impugnación a la Resolución No. JPLE-JPEORO-024-001-10-2020 y ratificó la negación de inscripción, basados en el incumplimiento de la democracia interna y la aceptación de las candidaturas, como públicamente lo manifestaron sus consejeros y consejeras en la reinstalación de la sesión ordinaria No. 20 del 22 de octubre de 2020.

(...)

Señalando y reiterando todo lo expuesto en el presente recurso, es imprescindible expresar que somos ciudadanos que creemos en el sistema electoral ecuatoriano y en el respeto al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad por parte de las organizaciones políticas y la Función Electoral, por ese motivo participamos del proceso de democracia interna del *Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9*, como hemos demostrado con los documentos y certificaciones incorporadas en la causa” (SIC).

23. Como petición formal, el recurrente solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

“(...) acudimos antes vuestra Autoridad con el **objeto de que acepte el presente Recurso de Apelación y se deje sin efecto el Auto de Inadmisión de fecha 20 de octubre de 2020, a las 12h50**, con el propósito se acepten nuestras pretensiones, estas son:

- a) **ACEPTAR** el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.
- b) **DECLARAR LA VULNERACIÓN DE NUESTROS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, específicamente nuestro derecho a ser elegido, reconocidos en Art. 61.1 de la Constitución de la República y en el Art. 2.1 del Código de la Democracia, por parte del Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9, por el HECHO de presentar y solicitar la inscripción de una lista de candidatos y candidatas a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de El Oro, que no fueron proclamados ni designados en procesos de democracia interna, el día 07 de octubre de 2020, ante la Junta Provincial Electoral de El Oro.**

Además de las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL** que hemos solicitado, que de ninguna manera pueden considerarse incompatibles con nuestras pretensiones, y que son:

- c) **RATIFICAR NUESTRA CONDICIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS INVITADOS Y PROPUESTOS PARA LAS DIGNIDADES DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES** por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, por parte del Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9, producto de las respectivas elecciones primarias desarrolladas el pasado 25 de agosto de 2020.
- d) **DISPONER A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO QUE DEJA SIN EFECTO** la inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, por parte del



Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9, presentada con fecha 07 de octubre de 2020, encabezada por el ciudadano Colón Preciado, por NO ser los candidatos que participaron del proceso de democracia interna.

- e) **ORDENAR A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO QUE CALIFIQUE E INSCRIBA NUESTRAS CANDIDATURAS** a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES** por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, por parte del Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9; o, en su defecto, **ORDENAR** al Representante Legal de la organización política que cumpla con la inscripción". (SIC)

3.2. ANTECEDENTES PREVIOS A LA EMISIÓN DEL AUTO DE INADMISIÓN

24. El 10 de octubre de 2020, a las 15h00, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por los señores: Danilo Rolando Maridueña Maridueña; Naomi Nejath Aguirre Lomas; Miguel Ángel Velásquez Moncada; Jusmaira Lisette Peláez Chapa; Fausto Patricio Intriago Zambrano; Belgui Jacqueline Poma Bustos; Diego Humberto Napa Jácome; María Fernanda Madero Zambrano; y, Lorena Elizabeth Calderón Brito, quienes designan como procurador común al ciudadano Danilo Rolando Maridueña Maridueña, y en lo principal dicen presentar "recurso subjetivo sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas".

25. Mediante auto expedido por el juez electoral de instancia, el 15 de octubre de 2020 a las 10h47, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente ciudadana **aclare y complete** la pretensión, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:

3) especifique con claridad y precisión el acto, resolución o hecho respecto del cual se presenta el recurso con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a la que se atribuye la responsabilidad del hecho recurrido;

4) **fundamente con precisión y claridad su pretensión**, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

A lo señalado el recurrente observe y tenga en cuenta lo establecido en **los artículos 269.4** del Código de la Democracia; y, **189 y 190** del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se advierte al recurrente que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2, así como lo señalado en el artículo 269.4 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador, siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen: bajo la advertencia de que, de no



hacerlo, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa”.

26. Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2020 a las 11h29 en la Secretaría de este Tribunal, por parte de los abogados José Correa Calderón y Jonathan Espinoza Garay, en representación del señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, en atención a lo requerido por el juez *a quo* en auto del 15 de octubre de 2020, a las 10h47, manifiestan:

(...) a) Sobre la claridad y precisión del HECHO impugnado

El Código de la Democracia recoge una diferencia de clásico reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico administrativo: los actos y los hechos: Los primeros, los actos, que se presentan como declaraciones unilaterales de la administración que producen efectos jurídicos de forma directa, expresados generalmente en documentos llamados resoluciones, acuerdos, ordenanzas, entre otros; los segundos, los hechos, que consisten más bien en actuaciones materiales, es decir, según las palabras de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia): “(...) *el hecho no es una exteriorización intelectual sino material. Ahora bien, es posible que el hecho administrativo sea la ejecución de un acto o que simplemente sea una operación material, sin decisión o acto previo...*”; así, debe quedar claro que, en este caso, impugnamos un HECHO.

(...) Ahora bien, el hecho que motiva el presente recurso consiste en la presentación y solicitud de inscripción de la lista de candidatos y candidatas a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de El Oro, que no fueron proclamados ni designados en procesos de democracia interna, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, efectuado el 7 de octubre de 2020 y notificado mediante Oficio Circular No. 242, de fecha 7 de octubre de 2020, suscrito por el Secretario del organismo electoral, como ya lo hemos demostrado con las pruebas que adjuntamos al recurso.

Hecho que se produjo por la negativa y omisión del Representante Legal y de la Directora Provincial de El Oro del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, para presentar y solicitar ante la Junta Provincial Electoral de El Oro nuestra inscripción como lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de El Oro, conforme la respectiva proclamación de precandidatos que se realizó como consecuencia del proceso de democracia interna de la organización política mencionada.

(...) b) Sobre el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de las personas a la que se atribuye la responsabilidad del hecho recurrido

Una vez que queda claro el hecho impugnado, podemos pasar al señalamiento del órgano que emitió y la identidad de las personas a la que se atribuye la responsabilidad del hecho recurrido.

(...) Siguiendo esta línea, los órganos en donde se origina la vulneración de nuestros derechos de participación es en la **DIRECCIÓN NACIONAL** del Movimiento Libertad es



Pueblo, LEP, Lista 9, cuyo **DIRECTOR NACIONAL** ejerce REPRESENTACIÓN LEGAL de la organización política; y, la Dirección Provincial del **Movimiento Libertad es Pueblo**, LEP, Lista 9 en la provincia de El Oro, cuya máxima representación la ejerce el Director o Directora Provincial, identificando como responsables a las siguientes personas:

- a) Señor **GARY SERVIO MORENO GARCÉS**, Director Nacional y representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9; y,
- b) Señora **PAMELA HORTENCIA CHUCHUCA HOYOS**, quien se encuentra registrada como Directora Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, en la provincia de El Oro.

Se les atribuye dicha responsabilidad, por cuanto, siendo nosotros los designados, electos y proclamados ganadores del proceso de democracia interna, ellos eran los responsables de realizar la correspondiente presentación y solicitud de inscripción de nuestras candidaturas ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, sin embargo, el día 07 de octubre de 2020, terminan registrando una lista con nombres diferentes e irrespetando los procesos de la democracia interna, violentando nuestros derechos de participación y desconociendo abiertamente la normativa electoral sobre este requisito.

SEGUNDO.- Fundamente con precisión y claridad su pretensión, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados

a) Fundamento con precisión y claridad la pretensión

(...) podemos deducir que el proceso de democracia interna del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, PRECLUYÓ y no debieron efectuarse cambios en sus resultados ni cambiarse bajo ningún concepto o decisión, los candidatos y candidatas en la presentación y solicitud de inscripción ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto las precandidaturas legalmente designadas, electas y proclamadas en encuentran en firme y, consecuentemente debieron presentarse para nuestra calificación, en absoluto respeto al principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

En este contexto y al enterarnos de la negativa del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, para presentar y solicitar la inscripción de nuestras candidaturas, sin que exista recurso o derecho alguno que podamos ejercer dentro de la organización política por no ser adherentes a la misma, y en virtud del principio de preclusión, a los recurrentes solo nos queda concurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral, como lo posibilita el artículo 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Hoy, el presente *recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones*, es el único mecanismo válido que tenemos para exigir el respeto de nuestros derechos. No podíamos agotar ningún procedimiento interno porque NO tenemos la condición de adherentes dentro del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, tampoco tenía sentido alguno presentar objeciones y/o impugnaciones a las candidaturas ilegales que pretenden inscribir, ya que dichos recursos administrativos tienen por objeto examinar la legalidad de los candidatos propuestos y se presentan por parte de los representantes



nacionales o provinciales de las organizaciones políticas o sus alianzas, pero de ninguna forma tiene por objeto reparar los derechos de otros actores por asuntos litigiosos internos de las organizaciones o dejar sin efecto hechos como los que exponemos.

Mucho menos podíamos presentara acciones constitucionales ante la justicia ordinaria, las cuales están prohibidas cuando pueden ser de conocimiento por parte de este Tribunal Contencioso Electoral, en este sentido, el único mecanismo, y el correcto, lo encontramos en este Recurso Subjetivo Electoral, en el cual presentamos como **PRETENSIONES CONCRETAS** las siguientes:

2.1. **ACEPTAR** el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.

2.2. **DECLARAR LA VULNERACIÓN DE NUESTROS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, ESPECÍFICAMENTE NUESTRO DERECHO A SER ELEGIDO**, reconocidos en el Art. 61.1 de la Constitución de la República y en el Art. 2.1 del Código de la Democracia, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, por el HECHO de presentar y solicitar la inscripción de una lista de candidatos y candidatas a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de El Oro, que no fueron proclamados ni designados en procesos de democracia interna el día 07 de octubre de 2020, ante la Junta Provincial Electoral de El Oro.

Como medida de **REPARACIÓN INTEGRAL**, les solicitamos:

2.3. **RATIFICAR NUESTRA CONDICIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS INVITADOS Y PROPUESTOS PARA LAS DIGNIDADES DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES** por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, producto de las respectivas elecciones primarias desarrolladas el pasado 23 de agosto de 2020.

2.4. **DISPONER AL MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO Y A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO QUE DEJE SIN EFECTO** la presentación y solicitud de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, presentada con fecha 07 de octubre de 2020, por no ser los candidatos y candidatas que participaron del proceso de democracia interna.

2.5. **ORDENAR A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO QUE CALIFIQUE E INSCRIBA NUESTRAS CANDIDATURAS A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES** por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, en representación del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP. Lista 9, o en su defecto, **ORDENAR** al Representante Legal de la organización política que cumpla con la presentación y solicitud de inscripción correspondiente y la consecuente calificación por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

b) AGRAVIOS QUE CAUSA EL HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.



El HECHO impugnado, detallado en el acápite anterior, vulnera nuestros derechos de participación, específicamente nuestro derecho a ser elegidos, reconocido en el Art. 61.1 de la Constitución de la República y en el Art. 2 del Código de la Democracia.

Todos los recurrentes rechazamos varias invitaciones que nos hicieron otras organizaciones políticas, creyendo firmemente en el respeto a la democracia y en el respeto a la normativa electoral que, entre otras cosas, exige mediante los artículos 94, 98, 105, 160, 344 y 345 del Código de la Democracia que los candidatos que sean postulados por los movimientos y partidos políticos sean seleccionados producto de un proceso de democracia interna.

Nosotros, los recurrentes hemos cumplido con el procedimiento previsto, hemos participado de buena fe en el proceso de democracia interna del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, siendo seleccionados para las dignidades de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, y nuestros derechos terminaron siendo vulnerados por la Dirección de este Movimiento.

Finalmente, reiterar que en las pruebas anexadas al escrito inicial se colige lo ratificado en esta contestación a sus disposiciones; además, preciso insistir en el auxilio para la obtención de otras pruebas, conforme fue solicitado oportunamente y que coadyuvaría a la justificación de nuestras pretensiones. Las mismas que, en su conjunto, constituyen demostración material y absoluta del HECHO y las circunstancias que motivan el presente recurso.

Con lo expuesto, damos cumplimiento a lo dispuesto por vuestra Autoridad y quedamos atentos al trámite que corresponde a este Recurso”.

3.3 ARGUMENTACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL AUTO DE INADMISIÓN

27. El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, para emitir su auto de inadmisión, basó su argumentación señalando lo siguiente:

“(…) 2.4.- De la lectura del escrito inicial, así como de aquel por el cual aclara y completa la denuncia, se advierte que el ciudadano Danilo Rolando Maridueña Maridueña y otros, hacen referencia a la existencia de un asunto litigioso dentro de la organización política Movimiento “Libertad es Pueblo, Lista 9”, derivado de la inscripción, ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, de la lista de candidatos y candidatas a Asambleístas Provinciales, efectuada el 07 de octubre de 2020 por los representantes nacional y provincial de la citada organización política, presuntamente irrespetando el proceso de democracia interna para la selección y designación de candidatos, proceso en el cual dicen haber sido designados como precandidatos, pero que dicho movimiento político inscribió la lista de asambleístas provinciales con otras personas, que –según afirman los recurrentes- no han participado del proceso de elecciones primarias.

2.5.- Adicionalmente, los recurrentes cuestionan que la Junta Provincial Electoral de El Oro haya inscrito la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales, que fuera presentada por el Director Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, y por la Directora Provincial de dicha organización política en la provincia de El Oro, puesto que no se habría respetado el proceso de democracia interna, mediante el cual los ahora recurrentes dicen haber sido designados precandidatos.



2.6.- Al respecto, es necesario precisar que, de la exposición contenida en el escrito inicial, así como del escrito por el cual se aclara y completa el recurso interpuesto, se advierte que los recurrentes, por una parte, invocan la causal contenida en el artículo 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, aducen la existencia de asuntos litigiosos internos de la organización política (Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9), aunque aclaran que no tienen la calidad de adherentes del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, por lo cual afirman no tener la obligación de agotar las instancias internas de dicha organización política; y, en segundo lugar, exponen su inconformidad con la aceptación a la inscripción de candidatos a Asambleístas Provinciales del Movimiento Libertad es Pueblo, por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y solicitan que este órgano jurisdiccional disponga a la referida Junta Provincial Electoral, que deje sin efecto la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de El Oro para las Elecciones Generales 2021, por el Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, presentada con fecha 07 de octubre de 2020, es decir, la causal prevista en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

2.7.- En consecuencia, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Danilo Rolando Maridueña Maridueña y otros, contiene pretensiones incompatibles, pues se fundamenta en causales diferentes (asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas y aceptación e inscripción de candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro), que no pueden tramitarse en un mismo procedimiento, incurriendo, en consecuencia, en la causal de inadmisión del recurso, prevista en el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: “Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes: (...) 3.- Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse en un mismo procedimiento...”.

28. En consecuencia, el juez de instancia resolvió **INADMITIR** el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por los señores Danilo Rolando Maridueña Maridueña y otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

29. Conforme a la facultad conferida al juez sustanciador, en el artículo 245.3 de la LOEOPCD, se solicitó copias certificadas de la sentencia expedida, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 082-2020-TCE de fecha 23 de octubre de 2020 cuya resolución consiste en lo siguiente:

PRIMERO.- **NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto contra la resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, por falta de legitimación activa.

30. Conforme consta de la certificación conferida por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia descrita en el párrafo anterior se encuentra ejecutoriada, con las consecuencias jurídicas derivadas al tenor de lo dispuesto en el último inciso del



artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, dicha sentencia es de última instancia e inmediato cumplimiento.

IV DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

31. Una vez que se han determinado los elementos fácticos, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a lo planteado en el presente recurso de apelación, resolver el siguiente problema jurídico: **¿Es pertinente conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, en calidad de precandidato a asambleísta por la provincia de El Oro en representación del Movimiento Político Libertad es Pueblo? Para llegar a la conclusión, el Tribunal Contencioso Electoral considera las circunstancias jurídicas y fácticas pertinentes.**

32. El ciudadano Danilo Rolando Maridueña Maridueña comparece al Tribunal Contencioso Electoral, mediante recurso subjetivo contencioso Electoral en circunstancias que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020, resolvió revocar el acto administrativo de creación del Movimiento Libertad es Pueblo, la que, conforme al derecho a la impugnación del acto administrativo fue sustanciado en el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 082-2020-TCE, cuya sentencia de última instancia fue expedida el 23 de octubre de 2020.

33. Si bien la CRE en su artículo 75 reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, los órganos jurisdiccionales están obligados a verificar que el accionante, así como el objeto de la pretensión adecúen sus actuaciones jurisdiccionales a las normas jurídicas formales y sustanciales. El reconocimiento de Estado constitucional de derechos y justicia, previsto en el artículo 1 de la CRE no solo implica reconocimiento de derechos, sino también de deberes y responsabilidades como las previstas en el artículo 83 de la CRE.

34. El artículo 109 de la CRE delega a la ley para que establezca los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos. La propia CRE y la LOEOPCD determinan los requisitos para la formación de las organizaciones políticas, así como las causales de cancelación o extinción; además, el Código Orgánico Administrativo es aplicable en forma supletoria, cuando la LOEOPCD no regule aspectos de carácter administrativo.

35. Conforme dispone el artículo 112 de la CRE y el artículo 330 numeral 2 de la LOEOPCD, son las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas las que tienen facultad para presentar a las personas que cumplan los requisitos constitucionales y legales, como candidatos a dignidades de elección popular. En el presente caso, el Movimiento Libertad es Pueblo realizó el proceso de selección interna y de inscripción de candidaturas a las dignidad de asambleístas de la provincia de El Oro en circunstancias que se encontraba en análisis administrativo y jurisdiccional sobre la permanencia como organización política.



36. Conforme queda descrito en el párrafo 29 de la presente sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de octubre de 2020 expidió sentencia, en la causa No. 082-2020-TCE, relativa al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución emanada del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-4-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020, en la cual resolvió dejar sin efecto el acto administrativo No. PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, con el cual, la misma institución otorgó la personalidad jurídica del Movimiento Político Libertad es Pueblo, toda vez que el recurrente careció de legitimación activa; en cuya virtud quedó en firme lo resuelto en el invocado acto administrativo No. PLE-CNE-4-16-9-2020.

37. El artículo 177 del RTTCE regula las formas de terminación de los procesos jurisdiccionales electorales, en cuyo numeral 7 incorpora:

7. Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita.

El efecto jurídico de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, en la referida causa 082-2020-TCE, que se encuentra debidamente ejecutoriada, consiste en la extinción del Movimiento Político Libertad es Pueblo, por tanto, al dejar de existir la organización política auspiciante de la pretendida candidatura del recurrente, tienen directa relación con el objeto de la presente causa No. 095-2020-TCE y, por lo que, resulta innecesario continuar su tramitación.

38. Como consecuencia del análisis jurídico, en relación con los elementos fácticos que anteceden, el Tribunal Contencioso Electoral considera que opera la terminación del proceso contencioso electoral y es impertinente conocer y resolver sobre el objeto de la controversia presentada en el recurso de apelación al auto de inadmisión resuelto por el juez de primera instancia, dictado mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, a las 12h50.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Declarar que lo resuelto por este Tribunal en la causa No. 082-2020-TCE tiene directa relación con el objeto de la presente causa en razón de existir concurrencia de presupuestos fácticos y efectos jurídicos sobre el fondo de la causa, por lo que resulta improcedente tramitar el presente recurso subjetivo contencioso electoral

SEGUNDO.- Proceder conforme dispone el numeral 7 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en consecuencia se dispone el archivo de la causa 095-2020-TCE.



TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, en los correos electrónicos jose.correa@oasabogados.com y ab.espinozaj@oasabogados.com.

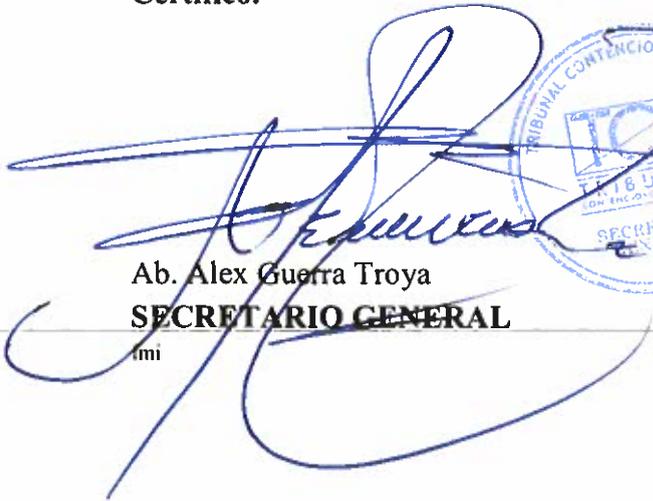
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mi

